

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Las circunstancias en que por la honrosa designación de S. A. el Regente del Reino se encarga el que suscribe de este departamento ministerial aconsejan dirigir a V. S. algunas observaciones sobre los sagrados objetos confiados al poder judicial por la Constitución. La recientemente decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes y solemnemente promulgada en 6 del actual consigna por primera vez en nuestra patria los derechos, libertades y garantías naturales e imprescriptibles del ciudadano, sin los cuales no pueden existir una vida digna, una sociedad culta y progresiva, ni puede aspirarse a la prosperidad y grandeza de la nación.

La seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, la propiedad, el sufragio, las libertades de imprenta, de reunión y asociación, el derecho de petición, la libertad de cultos, la de enseñanza, la de industria ó profesión, la de tránsito y establecimiento dentro ó fuera del reino; he aquí el rico caudal que a la dignidad y libertad natural del hombre reconoce la ley fundamental.

Pues bien: los Tribunales son los por esta encargados de su custodia por la aplicación de las leyes comunes en los juicios civiles y criminales. Toda medida preventiva que pudiera menos abarcar queda absolutamente prohibida, y los Tribunales son los que en el ejercicio de su altísimo poder han de respetarlos y hacerlos respetar.

Pero es preciso tener muy en cuenta que la prohibición de medidas preventivas hace doblemente necesaria la represión legal, sin la que ni los derechos individuales podrían tener una existencia verdadera en la armónica combinación de los de todos los ciudadanos, ni subsistiría la sociedad, perturbada por el constante choque de las pasiones y entregada a la anarquía. Los Tribunales, pues, deben velar cuidadosamente por la rigorosa aplicación de las leyes, que no permiten vulnerar el derecho, el legítimo interés, la honra de ningún ciudadano, ni menospreciar la Autoridad pública, ni alterar la paz y el orden social, en cuyo solo se vive la libertad verdadera a la sombra de los derechos individuales falsamente entendidos y más ó menos deliberadamente extremados en su ejercicio.

La propiedad, consagración del trabajo, base de la familia y de la sociedad, es uno de los derechos por cuyo respeto debe mirar más especialmente la Administración de justicia. Funestas y antisociales

doctrinas se han propagado acerca de él entre el pueblo a favor de su atraso intelectual, producto acumulado por tres siglos de doble ó triple despotismo, y con el halago de un interés profundamente falso, porque atacando y destruyendo la propiedad se ataca y destruye el orden social, fuera del cual no pueden vivir ni el pobre ni el rico.

La menor agresión al derecho de propiedad, aunque se funde en inadmisibles distinciones de propiedad individual y colectiva, legítima e ilegítima, debe ser severamente castigada. La garantía consiste en el religioso respeto de la posesión, manifestación y antemural a la vez de la propiedad. Cualquier que pretenda derechos sobre la cosa poseída por otro, abierto tiene la puerta de los Tribunales; pero en tanto que estos no hayan declarado la justicia de su demanda, que el poseedor no haya sido oido y vencido en el correspondiente juicio, la acción individual, la colectiva, la administrativa de los Ayuntamientos y otras corporaciones populares, como la del Estado, no pueden barrenar el sagrado escudo de la posesión sin quedar sujeto quien quiera que tal haga a la inexorable aplicación de la ley penal.

La Constitución ha establecido también la forma de Gobierno por que ha de regir la Nación española, la Monarquía; y al nombrar Regente del Reino, las Cortes han realizado aquella institución en el modo posible y constitucional, hasta que las mismas Cortes elijan el Monarca que ha de ser círculo de la nueva y popular dinastía. Quedan por consiguiente prescritas en este punto todas las aspiraciones inconciliables con la solución adoptada en la ley fundamental; y cualquier acto contrario a ella, sea en sentido republicano, sea en el absolutista ó falsamente llamado legitimista, porque no hay más legalidad en esto que la establecida por la Soberanía Nacional, debe ser reprimido sin debilidad ni contemplaciones.

La propaganda legal y pacífica para el porvenir, para hacer triunfar las opiniones por el condicione del sufragio universal y de las facultades de las Cortes, según la Constitución, al abrigo está de los derechos individuales que la misma sanciona; pero no se confunda este procedimiento con los actos contrarios al poder ya establecido, y que no pueden menos de calificarse de actos de rebelión ó sedición severamente penados en el Código criminal.

El Gobierno confía en la ilustración, en el celo, en la entereza y en la severa imparcialidad de la Magistratura para esperar que las anteriores prevenciones serán exactamente observadas; y seguro en su conciencia de marchar por el camino que le dictan sus altos deberes, lo está también de que su conducta merecerá la aprobación de todos los buenos ciudadanos. La Magistratura, elevada por la nueva Constitución al lugar que le corresponde por la organización y la inamovilidad que en virtud de ella ha de dárse-

le, y que el Ministro que suscribe está decidido a establecer con un espíritu de rectitud, de alto respeto al poder judicial, y de anhelo por su autoridad y prestigio nucha desmentidos, es dentro del nuevo sistema político y en las presentes circunstancias la principal ancla de salvación de la sociedad. Seguro está el Gobierno de que llenará cumplidamente su misión altísima, haciéndose por ello acreedora a su estimación, al respeto y consideración que siempre ha merecido, y a las bendiciones de la sociedad entera.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1869.—Herrera.—Señor Regente de la Audiencia d—

MINISTERIO DE HACIENDA.

D. LAUREANO FIGUEROLA, MINISTRO de Hacienda, en nombre y con acuerdo del Poder Ejecutivo de la Nación, a todos los que las presentes vieran y entendieren, salud; las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1870 serán completamente libres la fabricación y venta de la sal, desapareciendo por consiguiente el estanco y el monopolio ejercido hoy por el Estado.

Todos los propietarios de salinas beneficiadas ó inutilizadas actualmente por el Estado, ya mediante el pago de determinados derechos ó ya por precio alzado de compra exclusiva del artículo, dejarán de cobrar las sumas que por estos conceptos vengan percibiendo bajo cualquier título que sea desde el día que, dentro del segundo semestre del año económico de 1869 a 1870, señale en cada caso el Poder Ejecutivo para que dichos propietarios vuelvan a poseicionarse de sus salinas, mediante liquidación y pago del valor de los edificios, máquinas y mejoras que la Hacienda hubiere hecho en ellas.

Las existencias de sales se enajenarán por la Hacienda según fuere más conveniente.

Art 2º Declarada la libertad de la fabricación y venta, no se reconoce ningún derecho a indemnización a las corporaciones ó personas interesadas en la percepción de arbitrios ó recargo sobre el consumo de sal interin no acreditado con título legítimo y primordial un contrato oneroso que obligue al Estado al pago de semejante carga ó gravamen.

Art. 3º Se declaran estado de venta las salinas de la Hacienda y las demás fincas y efectos pertenecientes a las mismas que se hallen aplicados exclusivamente al servicio de la renta.

El pago de las salinas vendidas se verificará en metálico, entregando los compradores la décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales en los nueve años siguientes.

Las ventas se harán en pública licitación.

Exceptúanse por ahora de la venta las salinas de Torrevieja, Imon y los Alfaques.

Art. 4º El Gobierno cuidará de proveer los depósitos y alfolies con el surtido ordinario, aumentando con un 20 por 100 más la consignación señalada en toda la región no salinera de España durante el segundo semestre del ejercicio.

Desde 1º de Julio de 1870 venderá las existencias resultantes sin ulterior abastecimiento. El Poder Ejecutivo conservará ó disminuirá los precios según el estado de los mercados hasta la indicada fecha de 1º de Julio de 1870.

Art. 5º La Hacienda concurrirá con los particulares a la venta por mayor y menor de toda la sal perteneciente al Estado en las salinas cuya exportación conserve, fijando los tipos de venta al precio del mercado.

Art. 6º La importación de sal procedente del extranjero es libre en las Aduanas españolas desde 1º de Enero de 1870 mediante el pago de 13 rs. por quintal métrico.

El cabotaje de la sal en ligena no estará sujeto a ningún derecho de arancel.

Será completamente libre la exportación de la sal en buques nacionales ó extranjeros, cuauquier que sea su cabida.

Art. 7º Los propietarios de minas de sal, salines ó espumeras pagarán la contribución conforme a la territorial por los que tengan en explotación.

Art. 8º Se incluirá en las matrículas de la contribución industrial a los que al por mayor ó al por menor se desliven a la venta de la sal; debiendo el Poder Ejecutivo fijar las cuotas prudentemente, sin perjuicio de modificarlas en alza ó en baja según aconseje la experiencia.

Art. 9º El Poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias para facilitar la transición del estanco a la libertad del tráfico de la sal, sin que falte el abastecimiento de este artículo de primera necesidad dentro de ejercicio del presupuesto en los puntos de la Península que pudieran carecer de él.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicación como ley.

Palacio de las Cortes catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario.—El Marqués de Sordal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Juzgados, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes Madrid diez y seis de Junio de mil

ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Promulgada en 6 del corriente mes la Constitución de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento a la misma los Generales y Brigadiers empleados, de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficiales en situación activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallen retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados prestarán el juramento á la Constitución con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del actual ante la Autoridad militar del punto en que residen, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipación oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa-habitación de la Autoridad militar.

2.º La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.º En los puntos en que no hubiese Autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, á menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la Autoridad militar más inmediata.

4.º Las Autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento, y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.º El juramento á la Constitución por las expresadas clases deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentren residiendo accidentalmente en el extranjero prestarán el juramento ante los Representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren, y si no lo hubiere ante el del más inmediato; debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitán general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Península en el término de 20 días, á contar desde la fecha de esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 21 de Junio de 1869.—Prim. Señor...

cual abonará en el acto los gastos que haya originado.

Logroño 28 de Junio de 1869.

—El Gobernador, Ramón de Acero.

Señas de este.

Edad como de once años, alzada seis cuartas y media, pelo entre negro castaño, capón, repelado del pecho por el yugo, un poco rozado en la clín y en la anca izquierda una cicatriz.

NUMERO 496.

No habiendo producido resultado la prevención hecha por este Gobierno en circular de 14 del corriente, inserta en el Boletín oficial núm. 72; advierto por última vez a los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que si en el preciso término de ocho días no remiten el extracto de sesiones y el de movimientos de fondos, expediré plantones á su costa que pasen á recogerlos.

Logroño 28 de Junio de 1869.
—El Gobernador, Ramón de Acero.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Recordando la presentacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial y matrículas del Subsidio correspondientes al año económico de 1869-70.

Ha trascurrido el término que se señaló en las circulares de esta dependencia fechas 31 de Mayo último y 4 del mes actual insertas en los Boletines oficiales números 65 y 67 para la formación y remisión de los repartimientos de la Contribución Territorial y matrículas del Subsidio Industrial y de Comercio.

Son muy pocos los Ayuntamientos y Alcaldes que han cumplido ese importante servicio, á pesar de las observaciones que se le dirigieron, á pesar del reconocido interés que el mismo encierra y á pesar, por último, de la responsabilidad que les alcanza según las Instrucciones vigentes.

La Administración observa con disgusto el estado del asunto á que se refiere y no puede menos de escitar el celo de los Ayuntamientos, de los Alcaldes, y de las Juntas periciales, haciéndoles presentes al propio tiempo la necesidad de que ultimen las operaciones indicadas cuyo interés y urgencia no puede ocultarseles, procurando remitir á esta oficina los repartos y matrículas, en el plazo de seis días que, como último y

por lo mismo improrrogable, les concede nuevamente la Administración.

Logroño 29 de Junio de 1869.

—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 493.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente cito llamo y emplazo á Eleodoro Díez natural y vecino de Alberite de veinte y cinco años de edad para que en el término de nueve días que por segundo señalo, comparezca en la cárcel Nacional de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que

contra él mismo y otros se sigue sobre lesiones á Antonio Trevijano vecino de la misma villa a la tarde del veinte y nueve de Marzo último; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia ó en otro caso se seguirá la causa en su ausencia y rebelia, entendiéndose las notificaciones con los extraños del Tribunal para lo que le perjudicó que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

Ildefonso S. Millan.—Por mandado de

S. S. Plácido Aragón.

D. Nicolás Ruiz Peña, no extraiga las aguas del río Leza para su molino harinero hasta tanto que levante el camino que había entre las huertas y el río para el paso de estos vecinos.

Murillo 20 de Junio de 1869.—V. B.
—El Alcalde, Julian de Casas.—Fermín Martínez, Secretario.

NUMERO 494.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MÁLAGA.

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas; dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron a reunirse más de 50 pobres, sujetos a la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde a los enfermos que allí se presentaban, sino también librar a los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeración de asilados, estableció una Administración económica, a la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperación del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados a este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes extraños a esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras terminaciones para estrictir en lo posible la señada aglomeración.

Parecía que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documentación dada, generalmente sin su conocimiento tan estrecho como debía anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas a vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse a trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse a recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendían el racione que se les daba y que poseían cantidades de dineros que desmentían completamente su calidad de menesterosos. También han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debían efectuar las provincias, adjudicándose por estas en la actualidad más de 16.000 pesos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputación que la asistencia que hasta aquí se ha prodigado a los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto a que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres a Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupu-

losidad con que se espide a los pobres la documentación que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorra directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan a los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten so corridos por las suyas, a los cuales solo en casos urgentes y de extremada necesidad, se les prestarán asistencias dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes a esta deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripción del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporción a los pobres que cada uno envía a Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos a satisfacerlas según las liquidaciones que se forme al terminar la temporada de baños, a no ser que prefieran remitir socorros sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, expresando la cantidad en que consiste el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administración.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se remita un exemplar a cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando a los Sres. Alcaldes de esta, cuiden en el mayor esmero, que los documentos que se espidan a los pobres que deban pasar a Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda expuesto a que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionase la ración de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Malaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente Federico Vilalva.—P. A. D. L. D. P.: El Secretario Interino, Antonio Oceón.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público, que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Celorigo 26 de Junio de 1869.—El Teniente Alcalde, Pedro Valderrama.—Paulino Cordon, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento,

Herraméliuri 30 de Junio de 1869.—El Alcalde, Santos Arriba.

Hallándose terminado el repartimiento de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1869 a 1870, se expone al público por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan pagar a enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

3

Ochanduri 27 de Junio de 1869.—El Alcalde, Matías Diez.—Esteban Leiba, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1869 a 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en término de ocho días, y en el mismo expongan las reclamaciones que crean conveniente.

Préjano 28 de Junio de 1869.—El Alcalde, Miguel Giménez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, para el año económico de 1869 a 1870, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de seis días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nájera 24 de Junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Pérez.—Nicolás González del Solar, Secretario.

NUMERO 481.

COMPAÑIAS DE LOS FERRO-CARRILES

DEMADRID ÁZARAGOZA Y A ALICANTE.

de Zaragoza á Pamplona y Barcelona y de Tudela á Bilbao

DE MADRID A BILBAO POR CASTEJON.

GRAN REBAJA DE PRECIOS EN LOS BILLETES SENCILLOS Y DE IDA Y VUELTA.

A contar desde el dia 20 de Julio de 1869, los billetes de ida y vuelta se expedirán en la Estación de Atocha y Despacho Central de Madrid, situado calle de Alcalá, número 2.

Los billetes sencillos se expedirán en dichos puntos y en la Estación de Bilbao.

Precio de los billetes de IDA Y VUELTA valederos para el regreso hasta el dia 31 de Octubre.

ORIENTE Y LLEVANTO	1.ª CLASE.	2.ª CLASE.	3.ª CLASE.
De MADRID á BILBAO y regreso.	520 Rs.	240 Rs.	150 Rs.

Estos billetes se expedirán desde el dia 20 de Junio hasta el 15 de Septiembre, quedando señalado como último plazo para el regreso el dia 31 de Octubre. Los viajeros podrán detenerse tanto a la ida como a la vuelta en Zaragoza y Logroño. Son válidos los billetes para los trenes que contengan anejos de las clases a que ellos correspondan.

Los niños, militares y marinos no tendrán derecho a reducción alguna sobre los precios expresados.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje, y el exceso se abonará con arreglo a la tarifa general.

Son valederos estos billetes entre los puntos expresados, no pudiendo por consiguiente los viajeros quedarse en ninguna Estación intermedia que no sea Zaragoza ó Logroño, en cuyo caso pagaran el precio del billete ordinario, con arreglo a la tarifa general, teniendo en cuenta la cantidad satisfecha por el billete de ida y vuelta el cual será recogido al viajero.

PRECIO DE LOS BILLETES SENCILLOS DE MADRID A BILBAO ó de Bilbao á Madrid.

A contar desde el dia 20 de Junio y hasta nueva orden, se expedirán billetes sencillos entre MADRID y BILBAO a los precios siguientes:

De MADRID á BILBAO ó vice versa.	1.ª CLASE	2.ª CLASE	3.ª CLASE
	176 Rs.	156 Rs.	90 Rs.

Igualmente tiene derecho cada viajero al transporte gratuito de 50 kilogramos de equipaje y el exceso se abonará con arreglo a la tarifa ordinaria.

Como son valederos estos billetes entre los puntos expresados, no pedirán los viajeros quedarse en ninguna Estación intermedia, en cuyo caso deberán pagar el precio del billete ordinario con arreglo a la tarifa general, teniendo en cuenta la cantidad satisfecha por el billete tomado el cual será recogido al viajero.

Pliego de condiciones bajo de las cuales se sacan á pública subasta diferentes fincas y censos situados en Calahorra, Quel, Peralta, Funes, y Arenillas del río Pisueña en las provincias de Logroño, Navarra y Burgos.

1.^a Las proposiciones para la compra de los expresados bienes se han de hacer en conjunto á todas las fincas y censos, y no á cada uno de ellos.

2.^a Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y dos reales, cincuenta y ocho céntimos en que han sido tasadas y adjudicadas las fincas y censos que son objeto de la venta.

3.^a El acto público de la subasta tendrá efecto el ocho de Julio próximo á las doce del dia en Calahorra y en Madrid: en el primer punto en la casa del Administrador D. Andrés Gómez, y en el segundo en la notaría de D. Santiago Urdiales Illana que tiene su domicilio en la calle del Lobo número siete, cuarto segundo de la derecha, en cuyos puntos, las personas que deseen interesarse en la subasta, podrán tomar los antecedentes necesarios desde las diez hasta las dos, todos los días que median hasta el del remate.

4.^a El comprador ha de ser uno solo para con el vendedor; pagará el precio de la compra en Madrid en el domicilio del apoderado general de este último, en el acto del otorgamiento de la escritura de compraventa que será ante el Notario D. Salustiano Urdiales Illana, á mas tardar á los quince días de verificarse la subasta.

5.^a El apoderado general entregará al comprador los títulos de propiedad desde que los bienes y censos, amayorazgados que eran, salieron á la condición de libres, y las certificaciones expedidas por los Registradores de la propiedad de las cargas que pesen sobre los bienes y censos que se enagenan, siendo baja del precio de la venta el importe de las mismas.

6.^a Los gastos de la escritura matriz, son de cuenta del vendedor, y todos los demás lo serán del comprador.

7.^a Sino tuviere efecto la subasta de las fincas y censos en conjunto y en la cantidad ó tipo fijado, podrán hacerse proposiciones, quedando á voluntad del apoderado general en Madrid resolver afirmativa ó negativamente acerca de su admisión.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. 3-2

PARTE NO OFICIAL.

EL CAUDAL DE PROPIOS.

Períodico consagrado á la defensa de los derechos e intereses comunales.

Abogar por la pronta liquidación de lo que á los pueblos corresponde en equivalencia de sus bienes vendidos:

Reclamar la anulación de las ventas hechas indebidamente:

Pedir la reivindicación de los terrenos baldíos y de aprovechamiento común que aun faltan por enagenar:

Exigir el inmediato señalamiento y declaración de dehesas boyales en favor de aquellos pueblos que aun no las tienen señaladas, con notoria infracción de la ley desamortizadora;

Favorecer el derecho comunal y el interés del colono en todo aquello que pueda sacarlo de la condición de pária á que hoy le sujeta la arbitrariedad administrativa:

Limitar la acción invasora del Estado en cuanto hace eacción con el derecho de propiedad, y demandarle al cumplimiento de sus obligaciones para con los pueblos:

Denunciar los abusos que cometía la Administración en todos aquellos expedientes de interés comunal cuya resolu-

ción se suele retrasar indefinidamente por razón de pandillaje y de caciquismo político:

Exigir la responsabilidad de toda infracción de ley en perjuicio de los pueblos, y clamar sin tregua ni descanso hasta obtener las reparaciones á que tiene derecho la justicia:

Hacer, en fin, que las reformas políticas se subordinen á las leyes de la conveniencia y de la necesidad de los pueblos en lugar de que la conveniencia y la necesidad de los pueblos se subordinen á las reformas políticas que suelen plantearse en nuestro país, más por espíritu de populachería, que como resultado de un examen maduro y detenido de nuestras necesidades morales y materiales:

Tales son los fundamentos principales en que vamos á basar la publicación que emprendemos, seguros de ser auxiliados en nuestra tarea por todos los pueblos de España, que, próximos á la bancarrota y á la desesperación, se hallan hoy en el caso de reclamar del Estado el estricto cumplimiento de lo establecido en ese contrato bilateral que se llama ley de desamortización.

Este periódico verá la luz pública en Madrid ocho veces por mes, á contar desde el dia 1.^a de julio.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes, en Madrid, 5 rs.—En provincias, 6.—Por tres meses, en Madrid, 12 rs.—En provincias, 15.—Por seis meses, 26 rs.—Por un año, 50.

El pago de la suscripción será adelantado en metálico, libranzas ó sellos del correo.

SE SUSCRIBE.

En Madrid, en la Administración, calle de las Pozas, núm. 10, cuarto tercero, izquierda, y en las librerías de Cuesta y Villaverde, calle de Carretas, y en la de Durán, Carrera de San Gerónimo.

En provincias, los señores secretarios de Ayuntamiento quedan sin otro aviso encargados de admitir las suscripciones, por cuyo encargo recibirán el 10 por 100 mensual, que descontarán al remitir á esta Administración el importe de las que hagan.

O'DONNELL Y SU TIEMPO

POR
D. CARLOS NAVARRO Y RODRIGO,
DIPUTADO CONSTITUYENTE.

Esta obra, que consta de más de 300 páginas en 4.^a francés, es la historia en compendio del último reinado y la relación animada y minuciosa de todo los hechos políticos y militares en que intervino D. Leopoldo O'Donnell. Contiene una interesantísima Memoria autógrafa que dejó escrita el Duque de Tetuan de su campaña durante la guerra civil en los reinos de Aragón y Valencia, una descripción de la campaña de África, á que asistió el autor, extensas apreciaciones sobre todos los acontecimientos políticos que se han sucedido en nuestra patria desde 1840, juicios acerca de los hombres públicos más importantes de nuestro país y consideraciones finales respecto á lo que debe ser la revolución de Setiembre.

Se halla de venta en Madrid en las redacciones de *La Política* y *El Imparcial*, librerías de Durá, Gaspar y Roig, Baylli-Bailliére y Leccadio López, al precio de 20 reales.

En provincias, en las principales librerías, ó remitiendo su importe al autor, calle de Olivar, núm. 12, segundo.

Se hallan de venta plantones de chopo de 4 á 5 años. En la redacción de este Boletín darán razón.

CAL HIDRÁULICA.

Se vende á 10 reales el quintal en el Almacén de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-7

AVISO INTERESANTE PARA LOS COSECHEROS DE VINO.

En el almacén de D. Pedro Giménez, calle del Mercado núm. 126, se han recibido partidas de azufre flor sublimado y polvo de 1.^a clase.

Reconocida por los inteligentes la necesidad de hacer uso de él para asegurar la cosecha, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los propietarios, sin hacer ninguna clase de elogios, pues nadie duda las ventajas que su empleo reporta al viñedo en todos los países. 11-7

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 21 de Junio de 1869.
FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 26-35, 40 y 45; á plazo, 26-45, 50 y 45 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 30-75.

Idem del 3 por 100 consolidado, 26-10.

Billetes hipotecarios del Banco de España no publicado, 99-50

Idem id. de la segunda serie, publicado, 84-80

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 de interés anual, idem, 58-25 no publicado, 58-00 p.

Id. id., en carpetas provisionales, publicado, 57-30 y 25

Acciones de Obras públicas de 1.^a de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 57-00.

Obligaciones generales por ferro-arriles, de á 2.000 rs., publicado, 51-50.

Idem id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 50-40.

Acciones del Banco de España, no publicado 119-50.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 49-90

París á 8 días vista, 5-20 d.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca de 3.600 á 3.800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de carne o, de 0,168 á 0,212 escudos libra.

Idem de cordero de 0,170 á 0,175 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba, y de 0,216 á 0,250 escudos libra.

Vino, de 2.600 á 3.200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,120 á 0,170 escudos.

Garbanzos, de 3.400 á 6.800 escudos arroba y de 0,168 á 0,248 escudos libra.

Judías, de 3 á 3.400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos libra.

Lentejas, de 1.800 á 2.200 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.

Carbon, de 0,690 á 0,700 escudos arroba.

Patatas, de 0,750 á 0,850 escudos arroba, y de 0,030 á 0,036 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 1.900 á 2.300 escudos fanega.

Trigo vendido.... 685 fanegas.

Precio medio.... 4,881 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 22 de Junio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.